

Santiago de Cali, mayo 11 del 2.023

SEÑOR

JUEZ DECIMOSEGUNDO (12°) CIVIL MUNICIPAL

Atn. Sr. Dr. Jairo Alberto Giraldo Urrea

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.**
- **DEMANDANTE: Steven Alegría Buesaco.**
- **DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana S.A.**
- **RADICACIÓN: 2023-00210-00.**

Señor Juez:

El suscrito, **LUÍS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial **PRINCIPAL** de la sociedad comercial **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, domiciliada principalmente en la ciudad de Medellín (Antioquia), pero con sucursal en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **890.903.407-9** y representada ésta última legalmente, para este acto, por la doctora **CLAUDIA MARCELA SARASTI NAVIA**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.151.964.950** estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la **DEMANDA** que ha dado origen al **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA ORIGINADORA DE LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL HECHO PRIMERO:

- MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es absolutamente cierta tal afirmación de la apoderada de la parte actora.

El demandante fue uno de los beneficiarios de la póliza anotada, que en efecto correspondió a un contrato de seguro de vida celebrado entre mi mandante y Bancolombia (Como tomador) y Bancolombia y el causante como ASEGURADOS BENEFICIARIOS, el primero hasta el saldo de la deuda vigente para su cancelación, y el causante por el valor restante.

A la celebración de dicho contrato de seguro, ni con posterioridad, el causante nombró o constituyó como beneficiario voluntario al demandante.

Como a continuación se transcribe, y se resalta en amarillo, dicho aparte de la declaración de asegurabilidad del deudor asegurado, hoy causante, quedó en blanco:

SOLICITUD NRO. 000000000044576298 L 0000007410084139 004

suramericana 

SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSIÓN
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT 890.903.938-8	Razón Social BANCOLOMBIA S.A.	Número de Obligación 7410084139
----------------------	----------------------------------	------------------------------------

DATOS PERSONALES

Tipo de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PA	Número de identificación 16.634.879	Nombres y Apellidos (Primero Nombres, luego apellidos) ALCIDES ALEGRI	
Sexo <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Estado Civil <input type="checkbox"/> Casado(a) <input type="checkbox"/> Soltero(a) <input checked="" type="checkbox"/> Otro	Fecha de Nacimiento AAAA/MM/DD 1956/11/03	Empresa donde labora (ocupación)
Ciudad Residencia Cali		Departamento Residencia Valle	Estatura (cm) 160
Dirección Residencia Cra 57 50A 53		Telefono Residencia (sin indicativo) 4466116	Peso (Kg) 72
		Valor Solicitado \$ 180.000.000,00	

Importante: Si alguna respuesta a las preguntas de los datos sobre salud es Si, o está diligenciado el campo observaciones, entregue al solicitante la autorización para la práctica de exámenes que obtuvo luego de diligenciar el simulador que contiene los requisitos, para ser examinados por SURAMERICANA

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO ONEROSO

NIT 890.903.938-8	Razón Social BANCOLOMBIA S.A. HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA
----------------------	--

DATOS DE BENEFICIARIOS VOLUNTARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOC. DE IDENTIDAD	%	PARENTESCO	TELEFONO	DIRECCIÓN

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD
 Le solicitamos contestar en su totalidad, no dejar espacios en blanco ni llenarlos con guiones. Si hay correcciones o enmendaduras sírvase validarlas con su firma.

Así las cosas, como ya lo hubo de indicar mi mandante cuando negó acceder a la reclamación efectuada por el demandante, cuando estas cosas suceden, la ley determina el paso a seguir cuando en el artículo 1142 del Código de Comercio, se indica:

BENEFICIARIOS SUPLETIVOS

ART. 1142. —Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge¹ del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

En consecuencia, quien se presenta con declaración rendida ante Notario Público por el mismo causante, es tenida como compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y conforme a la norma recién señalada, se procede por mi mandante conforme a derecho y de estricta buena fe, a pagar el saldo de la deuda al acreedor, y el saldo restante del valor asegurado, por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto que el demandante presentó todos los documentos que probaban su calidad de heredero, al igual que lo hizo la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*), razón por la cual como acaba de indicarse, se procede por mi mandante conforme a derecho y de estricta buena fe, a pagar el saldo de la deuda al acreedor, y el saldo restante del valor asegurado, por partes iguales, a la compañera

¹ La expresión “el cónyuge” fue demandada en acción de inconstitucionalidad por violar los artículos 13 y 42 de la Constitución, pues consideró el demandante que con ella se violaba el principio de igualdad y el deber del legislador de conceder igual protección a las familias, independientemente de su origen. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-844 del 28 de octubre de 2010 declaró exequible, por los cargos examinados, la expresión “cónyuge” empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio, **en el entendido** de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente.

permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Por consiguiente, mi mandante honró la ley y cumplió con su obligación en forma debida.

Lo anteriormente indicado, marca absoluta relevancia para la solución del problema jurídico planteado, por lo cual no deben caber desviaciones conceptuales o interpretativas a las que el actor pretende guiar al Señor Juez.

1.3.- AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, como acaba de mostrarse al despacho, que el asegurado causante no designó beneficiarios voluntarios y ante ello, tuvo aplicación lo ordenado por el artículo 1142 del Código de Comercio según todo lo expresado siendo obligatorio para mi mandante pagar el valor de la indemnización por muerte por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.4.- AL HECHO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, como acaba de mostrarse al despacho, que el asegurado causante no designó beneficiarios voluntarios y ante ello, tuvo aplicación lo ordenado por el artículo 1142 del Código de Comercio según todo lo expresado siendo obligatorio para mi mandante pagar el valor de la indemnización por muerte por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.5.- AL HECHO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto que mi mandante considerase al demandante como el único derecho. Simplemente recibió la documentación para estudiarla y paralelamente analizaba la de la otra reclamante para obrar conforme a derecho como en efecto lo hizo, pagando el valor de la indemnización por muerte por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.6.- AL HECHO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Mi mandante en efecto obró con absoluta lealtad y transparencia, expresado al demandante las razones por las cuales su pago era parcial y porque había obrado pagando el valor de la indemnización por muerte por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.7.- AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta y todo deberá ser probado.

Y se muestra extraña tal afirmación de la parte actora, cuando como lo confesó en el hecho anterior de su demanda, mi mandante expresó con claridad la razones de su actuar y, además, respondió por escrito el requerimiento de la parte actora.

1.8.- AL HECHO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a lo que en efecto indica el documento que se presume legal por mi mandante, al ser otorgado por ante Notario Público y contener la manifestación de voluntad de los suscribientes.

1.9.- AL HECHO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

1.10.- AL HECHO DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

Y debe recalcarse Señor Juez, que tal y como lo hizo mi mandante, la misma apoderada de la parte actora confiesa que la convivencia del causante con su compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) había durado por al menos diez (10) meses.

Por consiguiente si lo que quiere insinuar es que como lo afirma y confiesa en el hecho doce (12) de su demanda no habían transcurrido dos años, para con ello intentar desconocer la calidad de compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** es evidente que existe un claro e inobjetable error conceptual que debe dar al traste con sus pretensiones, toda vez que lo que la ley exige es que se haya convivido al menos dos (2) años para que haya sociedad patrimonial entre compañeros, pero eso es diferente a que haya una mera convivencia que en efecto fue lo que dotó de la calidad de compañera permanente a la precitada Señora ante mi mandante.

En efecto indica claramente la ley:

ART. 2º—*Modificado.L.979/2005, art. 1º. Se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista **unión marital de hecho** durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; [...]" (Negrillas y subrayas del suscrito).*

De lo anteriormente transcrito, concluyese con absoluta facilidad entonces que una cosa es la **UNION MARITAL DE HECHO** y que otra que de la primera se desprende cuando han pasado al menos dos años, que es la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**.

Y dice la misma normatividad que regula la materia:

*ART. 1º—A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, **se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.***

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (Negrillas y subrayas del suscrito).

Es decir, que, para ser compañera permanente, solo se exige la comunidad de vida permanente y singular que la parte demandada ha aceptado existía por al menos diez (10) meses y ante eso, obró mi mandante asumiendo a la Señora como compañera y reconociéndole como si fuera cónyuge, el 50% de la indemnización causada con ocasión de su lamentable fallecimiento.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la **Señora GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.11.- AL HECHO DECIMOPRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a lo que en efecto indica el documento que se presume legal por mi mandante, al ser otorgado por ante Notario Público y contener la manifestación de voluntad de los suscribientes.

1.12.- AL HECHO DECIMOSEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es una apreciación de la apoderada de la parte actora, mas que un hecho. Pero conforme a derecho carece de validez tal afirmación, dado que como hubo de explicarse una cosa es la **UNION MARITAL DE HECHO** y que otra que de la primera se desprende cuando han pasado al menos dos años, que es la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Y que, para los efectos de reclamar y recibir la indemnización pagada por mi mandante, es suficiente probar la mera unión marital de hecho que se confesó aceptada por al menos diez (10) meses, pero que para nada requiere el paso de dos años.

Por lo demás, me remito a lo dicho por mi en la respuesta dada al hecho 10 de la demanda, en este mismo escrito.

1.13.- AL HECHO DECIMOTERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es absolutamente cierto. Mi mandante recibió una reclamación y oportuna y debidamente la respondió explicando las razones legales por las cuales entendió claramente existir la unión marital de hecho que dotaba a la señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** de la calidad y condición de compañera permanente por el menos diez (10) meses característica ésta que la hacía derecho a recibir conforme a la ley (*Art. 1142 del Código de Comercio*) el 50% de la indemnización que en efecto mi mandante pagó.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

1.14.- AL HECHO DECIMOCUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pero de ser ese el caso, por ello, mi mandante le reconoció y pago el 50% de la indemnización por muerte a él en forma oportuna y debida.

1.15.- AL HECHO DECIMOQUINTO: (Para la demandante es de nuevo el 14):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES FORMULADAS Y A SU SOPORTE FACTICO RELEVANTE:

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Soporto mi oposición centralmente en que conforme ya se indicó, mi mandante pagó en debida forma y oportunamente la indemnización generada con ocasión de la ocurrencia del siniestro causado (*la muerte del asegurado*) a quienes la ley dotó de la calidad de beneficiarios por ministerio de la ley, que fueron su compañera supérstite (*que hartó se ha dicho, equivale a cónyuge en los términos del Código de Comercio, artículo 1142*) y a su único heredero en su calidad de hijo.

Y para ello, me remito íntegramente a todo lo dicho en la respuesta dada a cada uno de los hechos de la demanda.

Lo anteriormente indicado, marca absoluta relevancia para la solución del problema jurídico planteado, por lo cual no deben caber desviaciones conceptuales o interpretativas a las que el actor pretende guiar al Señor Juez.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos ellos por su abierta improcedencia con fundamento en todo lo expresado.

Sin embargo, me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en los artículos 1.036 a 1.162 del Código de Comercio y 1, 2 y 4 y concordantes de la Ley 54 de 1.990.

4.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me opongo Señor Juez, siempre y cuando **se valoren y decreten** conforme lo exige el Código General del Proceso.

5.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a la asumida por el Señor Juez.

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez enervar íntegramente las pretensiones de la parte demandante, y son las siguientes:

6.1.- LA DE RECLAMO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR LO PRETENDIDO ANTE MI MANDANTE:

El demandante fue uno de los beneficiarios de la póliza anotada, que en efecto correspondió a un contrato de seguro de vida celebrado entre mi mandante y Bancolombia (Como tomador) y Bancolombia y el causante como ASEGURADOS BENEFICIARIOS, el primero hasta el saldo de la deuda vigente para su cancelación, y el causante por el valor restante.

A la celebración de dicho contrato de seguro, ni con posterioridad, el causante nombró o constituyó como beneficiario voluntario al demandante.

Como a continuación se transcribe, y se resalta en amarillo, dicho aparte de la declaración de asegurabilidad del deudor asegurado, hoy causante, quedó en blanco:

SOLICITUD NRO. 000000000044576298

L 0000007410084139 004

suramericana 

SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSIÓN
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT: 890.903.938-8 Razón Social: BANCOLOMBIA S.A. Número de Obligación: 7410084139

DATOS PERSONALES

Tipo de identificación: CC CE CD PA Número de identificación: 16,634,879 Nombres y Apellidos (Primero Nombres, luego apellidos): ALCIDES ALEGRI

Sexo: M F Estado Civil: Casado(a) Soltero(a) Otro Fecha de Nacimiento: AAAA/MM/DD: 1956/11/03 Estatura (cm): 160 Peso (Kg): 72 Empresa donde labora (ocupación):

Ciudad Residencia: Cali Departamento Residencia: Valle Teléfono Residencia (sin indicativo): 4466172

Dirección Residencia: Exa 517 5DN53 Valor Solicitado: \$ 180,000,000.00

Importante: Si alguna respuesta a las preguntas de los datos sobre salud es Si, o está diligenciado el campo observaciones, entregue al solicitante la autorización para la práctica de exámenes que obtuvo luego de diligenciar el simulador que contiene los requisitos, para ser examinados por SURAMERICANA

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO ONEROSO

NIT: 890.903.938-8 Razón Social: BANCOLOMBIA S.A. HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA

DATOS DE BENEFICIARIOS VOLUNTARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOC. DE IDENTIDAD	%	PARENTESCO	TELEFONO	DIRECCIÓN

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

Le solicitamos contestar en su totalidad, no dejar espacios en blanco ni llenarlos con guiones. Si hay correcciones o enmendaduras sírvase validarlas con su firma.

Así las cosas, como ya lo hubo de indicar mi mandante cuando negó acceder a la reclamación efectuada por el demandante, cuando estas cosas suceden, la ley determina el paso a seguir cuando en el artículo 1142 del Código de Comercio, se indica:

BENEFICIARIOS SUPLETIVOS

ART. 1142. —Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge² del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

En consecuencia, quien se presenta con declaración rendida ante Notario Público por el mismo causante, es tenida como compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según*

² La expresión “el cónyuge” fue demandada en acción de inconstitucionalidad por violar los artículos 13 y 42 de la Constitución, pues consideró el demandante que con ella se violaba el principio de igualdad y el deber del legislador de conceder igual protección a las familias, independientemente de su origen. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-844 del 28 de octubre de 2010 declaró exequible, por los cargos examinados, la expresión “cónyuge” empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio, **en el entendido** de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente.

nota puesta a pie de página) y conforme a la norma recién señalada, se procede por mi mandante conforme a derecho y de estricta buena fe, a pagar el saldo de la deuda al acreedor, y el saldo restante del valor asegurado, por partes iguales, a la compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) y a su único heredero conocido y reclamante, que es hoy el demandante en este proceso.

Y debe recalcarle Señor Juez, que tal y como lo hizo mi mandante, la misma apoderada de la parte actora confiesa que la convivencia del causante con su compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) había durado por al menos diez (10) meses.

Por consiguiente si lo que quiere insinuar es que como lo afirma y confiesa en el hecho doce (12) de su demanda no habían transcurrido dos años, para con ello intentar desconocer la calidad de compañera permanente (*equivalente a cónyuge, según nota puesta a pie de página*) de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** es evidente que existe un claro e inobjetable error conceptual que debe dar al traste con sus pretensiones, toda vez que lo que la ley exige es que se haya convivido al menos dos (2) años para que haya sociedad patrimonial entre compañeros, pero eso es diferente a que haya una mera convivencia que en efecto fue lo que dotó de la calidad de compañera permanente a la precitada Señora ante mi mandante.

En efecto indica claramente la ley:

*ART. 2º—Modificado.L.979/2005, art. 1º. Se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista **unión marital de hecho** durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; [...]" (Negrillas y subrayas del suscrito).*

De lo anteriormente transcrito, concluyese con absoluta facilidad entonces que una cosa es la **UNION MARITAL DE HECHO** y que otra que de la primera se desprende cuando han

pasado al menos dos años, que es la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**.

Y dice la misma normatividad que regula la materia:

ART. 1º—A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (Negritas y subrayas del suscrito).

Es decir, que, para ser compañera permanente, solo se exige la comunidad de vida permanente y singular que la parte demandada ha aceptado existía por al menos diez (10) meses y ante eso, obró mi mandante asumiendo a la Señora como compañera y reconociéndole como si fuera cónyuge, el 50% de la indemnización causada con ocasión de su lamentable fallecimiento.

Por lo tanto, si alguna duda de tal calidad de compañera permanente le cabe al demandante, es a él a quien le corresponde dirigir su acción en contra de la Señora **GENESIS ANDREA CRIOLLO ZAMBRANO** para despojarla de tal calidad.

Pero esa labor no le corresponde a mi mandante como pretende la parte actora que debería haber actuado contrariando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** su deber legal y contractual.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

7.1.- DOCUMENTALES:

Me atengo a la prueba documental ya existente en el proceso.

Además, solicito al Señor Juez tener en cuenta la siguiente:

- 1.- Copia simple de la póliza y sus condiciones generales.
- 2.- Solicitud individual de seguro de vida grupo, suscrita por el candidato a ser asegurado.
- 3.- Reclamación de la Señora Genesis Andrea Criollo Zambrano a mi mandante con sus anexos.
- 4.- Reclamación del extremo actor a mi mandante.
- 5.- Respuestas de mi mandante a tales reclamaciones y efectivas órdenes de pago.
- 6.- Poder para actuar conferido por mi mandante conforme a la ley 2213 de 2022.
- 7.- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante expedido por la Superfinanciera y por la Cámara de Comercio.

7.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que usted disponga, según el artículo 198 del Código General del Proceso, al señor **STEVEN ALEGRIA BUESACO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en su oportunidad verbalmente o por escrito, todo de conformidad con el artículo 202 y 203 y cc. del Código General del Proceso.

Igualmente, me reservo el derecho de ampliar el interrogatorio que a mi mandante efectúe el despacho, como **DECLARACIÓN DE PARTE**, medio probatorio hoy admisible al tenor de lo ordenado por el Código General del Proceso, que permite que se rinda declaración por la misma parte, a instancia de su apoderado.

8.- ANEXOS:

La prueba documental atrás relacionada. En especial, dejo aportadas en copia simple la póliza y sus condiciones generales, así como el poder conferido por mi mandante.

9.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS, LA CUAL CONTESTO MEDIANTE EXPRESAS OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE ENTIENDO CONTENIDO EN TAL ESTIMACIÓN Y QUE FUESE REALIZADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA EN ESTE APARTE DE SU LIBELO:

Conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo expresamente al juramento estimatorio efectuado por la apoderada de la parte actora.

Objeto dicha presunta estimación por considerarla notoriamente injusta por la clara e inobjetable improcedencia de su pretensión en contra de mi mandante, por pretenderse el pago del valor total del amparo de muerte, sin tener en cuenta que parte del mismo ya fue pagado por mi mandante a quien en efecto tenía derecho como compañera permanente.

Indíquese en efecto y en puridad de verdad al Señor Juez, que por lo tanto más allá de si existe o no derecho para el accionante, deberá observarse en todo momento que el valor pretendido por dicho extremo, jamás podría ser el de **\$77.500.000** dado que solo por presuntos intereses, la apoderada pretende más del 50% del valor de la indemnización pretendida que ya fue pagada por mi mandante a quien ostentaba el derecho legítimo para reclamarla y que desde luego supera (*la suma de intereses*) la tasa más alta posible, excediendo los límites de usura.

Eso, además, implica ipso facto considerar Señor Juez, que se ha violado plenamente el deber impuesto por el artículo 206 del CGP y que por lo tanto deberán imponerse en el momento procesal oportuno para ellos, todas las sanciones debidas a la parte actora.

De la anterior forma, deajo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

10.- NOTIFICACIONES:

10.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 del barrio “El Peñón”, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

jjs@gonzalezguzmanabogados.com

10.2.- LA DEL EXTREMO DEMANDANTE se determinó en la respectiva demanda y a ella me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUÍS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura